

JUICIO: JUAREZ MARA HORTENCIA SUSANA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A.
DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ PROCESOS DE CONSUMO.
EXPTE N° 86/24

- **INTERPONGO RECURSO DE APELACION**
- **EXPRESO AGRAVIOS**
- **RESERVA CASO FEDERAL**

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1 – Civil:

Manuel Enrique Andreozzi, abogado, MP N° 2323 (L° G -F 213), en mi carácter de apoderado del demandado **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I)- INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. -

En legal tiempo y forma vengo a interponer formal recurso de apelación contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en los términos del art. 766, 767 y ss. del C.P.C.C.T., por causar a mi mandante un gravamen irreparable.

Asimismo, cabe resaltar que, a los efectos del cómputo del plazo, deberá considerarse lo dispuesto en el art. 304 del C.P.C.C.T. en relación a la ampliación de los plazos en razón de la distancia. Esto se debe a que, atento a la naturaleza de la notificación, estamos ante el primer acto procesal que le permite a esta parte hacerse del contenido del proceso, como si se tratase del supuesto formalmente contemplado en dicha norma.

Como consecuencia de los argumentos de hecho y derecho que a continuación referiré, solicito se revoque la resolución recurrida. Con costas.

II)- NECESARIA INTRODUCCIÓN. -

1. De manera previa a expresar agravios, debo advertir que la medida tal como ha sido decretada, **ocasionará exactamente el resultado inverso (o mejor dicho adverso) al interés o derecho que seguramente se ha buscado tutelar:** pues los ahorristas integrantes del grupo que conforma cada uno de los ahorristas de la parte actora (que se encuentran reunidos con personas de todo el

país indistintamente), **se verán severamente perjudicados**, ya que no podrán recibir los vehículos por los que están pagando sus cuotas mensuales, en los plazos oportunamente acordados, sino después de largos períodos que, al día de hoy, ni siquiera se pueden estimar. Pues si la parte actora no paga lo suficiente (tal como lo habilita la medida cautelar decretada), el grupo que integran no contará con fondos suficientes para comprar unidades, y por tanto los suscriptores que integran su grupo, no podrán acceder a sus automóviles.

Es así de sencillo, y así de perjudicial.

Entonces, si la medida cautelar no fuera revocada a raíz del presente recurso, el efecto inmediato y no deseado por nadie (dado que es perjudicial incluso para la parte actora), es la **desfinanciación de su grupo**, y así no podrán adquirirse las unidades que los ahorristas pretenden y para lo cual, suscribieron sus planes. Y si medidas como ésta se multiplicaran, el sistema de plan de ahorro colapsaría por completo, con sus evidentes y directas consecuencias en toda la industria automotriz involucrando a su vez a todas las Terminales del país -ya golpeadas por la fuerte crisis económica que vivimos-, pues la venta de vehículos caerá, más aún - lo que es de público y notorio conocimiento -.

2. Debe comprenderse, que no existe forma alguna de que los ahorristas de los grupos de ahorro previo adquieran los vehículos, si no se juntan los fondos necesarios para ello. Y esos fondos se juntan con la recaudación de las cuotas que emite mi mandante y que los suscriptores deben abonar mes a mes. **La imposición cautelar que habilita a que un suscriptor de un plan de ahorro pague una cuota menor es absolutamente insostenible, y contraria al sistema de ahorro al que la parte actora accedió libre y voluntariamente (y respecto de lo cual ningún planteo de nulidad se ha efectuado en autos).**

Insisto, si cada mes no se recauda en cada grupo el dinero necesario para la compra de las unidades al precio sugerido por la Terminal y habilitado por la Inspección General de Justicia, ningún vehículo habrá para adjudicar a ese grupo de ahorristas. A su vez, **si se impide cautelarmente la ejecución de su rodado, mi mandante no podrá cumplir con las obligaciones a su cargo**, ni seguir administrando tal como lo ha pactado con sus ahorristas, con el objeto de entregar las unidades comprometidas en el plan de ahorro.

3. Vemos entonces que **medidas como la de autos, impiden recaudar fondos suficientes que permitan comprar y adjudicar las unidades a los miembros de los grupos afectados, que integra la parte actora, imposibilitando sostener el carácter “mutualista” propio de estos planes.**

4. Lamentablemente, el valor que hoy han alcanzado los vehículos está estrictamente ligado a políticas económicas de tipo cambiarias e impositivas que impiden imaginar un supuesto en que las Terminales pudieran hacer algo para bajar sus precios **mucho menos mi representada (puesto que mi mandante no fija los valores de las unidades).**

Cabe aquí destacar, que el causante del aumento de las cuotas de los planes de ahorro, **no es mi representada**, y ni siquiera las empresas Terminales automotrices, quienes también han sufrido y sufren cuantiosas pérdidas (hecho de público y notorio, como reflejan las noticias diariamente, con ventas que han bajado, en algunos casos, en más del 50%, consecuencia de la gravísima crisis económica que atraviesa el país). La ajenidad de mi representada en relación a la situación de aumento de precios es tan evidente, que recientemente el Estado y las Terminales han evaluado alternativas para impulsar subsidios ante la caída en las ventas ya referida.

Y si a ello le agregamos, que en la Argentina, los impuestos nacionales y provinciales, que gravan a los autos representan casi el 54,8% del precio neto¹, fácil es comprender que **los verdaderos destinatarios de esta medida cautelar debieron haber sido el Estado Nacional y el Estado Provincial, que tienen la única variable posible de ajuste, en el precio de un vehículo a adquirir por el sistema de planes de ahorro:** la reducción de los cuantiosos impuestos con que gravan el precio de cada automotor.

5. Por ello, debe tenerse en claro, porque si no este tema jamás podrá ser resuelto de manera satisfactoria para el suscriptor, que **mi representada no tiene posibilidad alguna de reducir los precios de los automotores, ni tiene fondos propios para aportar al sistema de ahorro.**

III)- FUNDA RECURSO. -

El paso 19/03/2025 V.S. dictó lo siguiente:

“7)- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar innovativa, solicitada por los actores. En consecuencia, bajo responsabilidad de cada suscriptor, previa caución juratoria y manifestación al respecto de las opciones admitidas en el marco de esta cautlar, se dispone que:

1) Respecto de los Sres. Bazán Walter Reinaldo..., Gómez

¹ Ver Estudio realizado por la UADE, en <https://www.lanacion.com.ar/economia/argentina-es-paises-mas-caros-hora-comprar-nid2253072>

Antonio Alberto..., Juárez María Hortensia Susana..., Lazarte Yanina Graciela del Valle..., Rivero Walter Daniel..., Vivanco Verónica Cecilia:

I.1.1. (...) acceder al **diferimiento del 20%** de lo que corresponde abonar de acuerdo al grupo y orden que pertenecen en concepto de alícuota y gastos administrativos **por el término de 12 meses** (...) el monto diferido en porcentaje de alícuota que será – eventualmente – recuperado mediante el pago de cuotas suplementarias a partir del mes siguiente del vencimiento del plazo de finalización de los contratos.

I.1.2 Respecto de la deuda impaga de cada uno de los ahorristas se dispone que – en caso de que los actores manifiesten su intención de cancelarla – la demandada deberá realizar una re liquidación de las cuotas adeudadas. A los fines de realizar el cálculo de cada una, Volkswagen S.A de Ahorro deberá tomar el precio del bien fijado al comienzo de cada adhesión y aplicar, - al último valor determinado del automóvil – el índice de precios al consumidor (IPC) publicado al mes anterior al vencimiento de la cuota. (...)

2) Respecto del Sr. Páez Cristian Pablo... se dispone que... Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados permitirá el **diferimiento del 20% de la alícuota y gastos administrativos** correspondiente al grupo y orden del actor, **por el término de 12 meses** (...).”

“II) Establecer que mientras dure el presente proceso la demandada deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan, actores en este proceso. Asimismo, deberá abstenerse de decretar la caducidad de los plazos y la exigibilidad de la deuda total por todo concepto y de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.” [EL RESALTADO ME PERTENECE]

Veremos seguidamente que **esa medida resulta absolutamente contraria al sistema mismo de “plan de ahorro”**, donde el cumplimiento de lo previsto en las cláusulas contractuales es vital para que el sistema sea viable.

Ello así, pues, como veremos, cualquier apartamiento de esas cláusulas (como habilita la medida decretada), tornará de *imposible cumplimiento* el contrato de ahorro previo y afectará el derecho de terceros ajenos a este proceso:

es decir, los derechos de los integrantes del mismo grupo que pertenecen los actores, en todo el país.

Por último, veremos también que la medida es absolutamente improcedente, tanto por **cuestiones procesales** -debido a que no reúne los requisitos necesarios para su dictado- como por **cuestiones de fondo** -dado que no puede ser aplicada respecto de la parte accionante-.

3.1)- PRIMER AGRAVIO: FALTA DE VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.

Al analizar la verosimilitud del derecho, el tribunal se limitó a afirmar el incremento en el valor de las cuotas como un hecho de público y notorio conocimiento, entendiendo que el simple aumento nominal de la cuota acredita este requisito.

Sin embargo, **omitió considerar** aspectos cruciales:

(1) Determinación del valor de la cuota (alea normal del contrato):

Los términos contractuales establecen con suma claridad que el valor de la cuota se determina según el **Valor Móvil del rodado contratado**. Por lo tanto, el incremento del valor de las cuotas es un riesgo inherente al contrato y no puede ser un argumento válido para acreditar la verosimilitud del derecho, ya que constituye un elemento esencial del acuerdo.

(2) Situación contractual del adherente: El plan de ahorros tiene una duración de siete años y, a lo largo del tiempo, la situación de los suscriptores varía necesariamente y ello incide en el valor final de la cuota mensual. Ello ocurre en múltiples ocasiones, como ser, (*) si se retiró el automotor, comienzan a abonar el seguro del bien; (*) si arribaron a cierta cuota, comienzan a abonar el recupero (del diferimiento ya otorgado); (*) si se encuentran en mora, deben abonar las cuotas adeudadas para regularizar, entre otros.

Es decir, el contrato es dinámico y contempla variaciones que repercuten en el valor final de la cuota. Todo lo cual fue informado a los accionantes, surge de literalmente del texto del contrato suscripto e, incluso, se informa en la página web de mi mandante.

(3) Composición de la cuota: conforme se mencionó anteriormente, el incremento del valor de las cuotas no solo se relaciona con el valor de las unidades, sino también con otros conceptos como el **seguro del bien** (que se abona una vez retirada la unidad por el ahorrista adjudicatario) y otros rubros que comienzan a abonarse una vez que el adherente posee el rodado.

Los seis accionantes con planes vigentes se encuentran en esta situación, abonando cuotas más elevadas en comparación con los simples ahorristas que aún no accedieron al rodado.

(4) La fecha de suscripción del contrato: Sabido es que la posibilidad de variación en el valor de la cuota mensual guarda relación con múltiples motivos. Uno de estos es la realidad económica de nuestro país. De allí que, en el caso que nos convoca esto adquiere especial relevancia, ya que **al momento en que los actores decidieron voluntariamente suscribir los contratos de ahorro, la situación inflacionaria que ataca al país** (desde hace años) **e incluso de la crisis económica causada por la emergencia sanitaria** (sucedió unos meses antes) **era parte de nuestra realidad diaria.**

Vemos así que el Sr. Rivero Walter Daniel suscribió el 08/09/2020, la Sra. Juárez María Hortensia suscribió el 17/09/2020, la Sra. Vivanco Verónica Cecilia suscribió el 04/11/2020, el Sr. Gómez Antonio Alberto suscribió el 18/11/2020, el Sr. Paez Cristian Pablo suscribió el 09/03/2021, el Sr. Bazán Walter Reinaldo suscribió el 15/03/2021 y la Sra. Lazarte Yanina Grisel suscribió el 29/03/2021.

Entonces, todos los planes de ahorro involucrados fueron suscriptos en plena época de restricciones por la pandemia COVID 19, oportunidad en la que ya era de público conocimiento el proceso inflacionario que afecta la economía argentina, y que desde hacía varios meses existía un aumento considerable del valor de los automóviles.

Si, pese a la realidad económica imperante en nuestro país, los actores decidieron suscribir un plan de ahorros es porque estaban en condiciones de afrontar dicho compromiso económico. Más aún, debieron estar bastante seguros de su situación económica que ratificaron su compromiso inicial cuando aceptaron y avanzaron con el proceso de adjudicación del vehículo.

No caben dudas de la mala fe con la que actúan los actores al interponer la demanda en conteste, actuando de manera incoherente, pues si existía una situación adversa que comprometía la estabilidad del desarrollo de los planes de ahorro... ¿por qué motivo los suscribieron? ¿por qué aceptaron la adjudicación y retiraron sus vehículos? Acaso, ¿tenían la finalidad de licuar sus deudas con una posterior acción judicial?

Es que – sin ánimo de resultar reiterativo – los actores conocían plenamente los términos contractuales, la situación inflacionaria del país, las consecuencias que dejó la crisis sanitaria por Covid-19 y, pese a ello, contrataron

igual.

Es fundamental entender que, desde la celebración del contrato hasta la actualidad la situación económica del país (inflación) no se modificó y el criterio de emisión tampoco (mi mandante continúa emitiendo conforme lineamientos contractuales y legales), entonces: ¿DE DONDE SURGE LA VARIACIÓN EXTRAORDINARIA QUE -DE PRONTO- PUSO EN PELIGRO LOS DERECHOS DE LOS ACCIONANTES?

Lamentablemente, la postura asumida por el colectivo de actores merece ser cuestionada. En el contexto económico actual en el que nos encontramos, los bienes y servicios han sufrido variaciones de precio que cada ciudadano afronta a diario. Es que nadie se presenta a los estrados del juzgado solicitando que los jueces readecuen los precios del pan o de la harina porque han aumentado abruptamente.

(5) Estado de las obligaciones de los accionantes (mora y su impacto): La mora en los pagos incrementa el valor de las cuotas debido a los incumplimientos del adherente. El A Quo no analizó si los actores están al día con sus pagos, lo cual impacta directamente en el valor de las cuotas, ya que las deudas impagas se incluyen en cuotas subsiguientes. Sin embargo, sobre este tema me referiré en profundidad en el agravio siguiente.

(6) Tendencia Jurisprudencial Nacional: Consecuentemente con lo argumentado, un reciente fallo de la **Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Sala III de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires**, con fecha 3 de diciembre de 2024, en los autos caratulados "GORRIA MARIA ALEJANDRA S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)" Expte: LZ-34853-2024, dispuso el **rechazo de la medida cautelar** solicitada por la parte accionante por no acreditar debidamente la verosimilitud en el derecho:

*"(...) A fin de sopesar cuidadosamente el grado de verosimilitud del derecho que invoca la parte peticionante -claro está sin que implique prejuzgamiento, atento la índole cautelar de que se trata esta parcela de juzgamiento- en el estrecho y provisional marco desconocimiento que ofrece el estudio de la cuestión, **se vislumbra que no se cuenta con dato alguno que ilustre precisa y concretamente en torno a la capacidad económica de quien se dice titular del plan de ahorro involucrado en autos.***

Únicamente contamos con la mención de que la peticionante se trataría de una trabajadora monotributista, cuya actividad económica

según denuncia en su libelo inicial, sería la venta de automóviles, con ingresos fluctuantes que no superarían los cuatrocientos mil pesos mensuales en comisiones. A su vez según lo manifestado, tendría una hija cursando estudios en la Universidad, y pagaría un alquiler mensual y expensas de pesos cuatrocientos mil (\$400.000). **Todos estos datos que denuncia, pero que no acredita con material probatorio.**

Estamos ante la ausencia de elementos que permitan visualizar de manera actual y objetiva sobre la alegada distorsión entre ingresos y el costo de la cuota del plan de ahorros, requisito exigido por este Tribunal para hacer asequible una tutela cautelar en favor de la parte peticionaria en este contexto de análisis provisional. (arts. 195, 199 232 y ctes. del Cód. Proc.; esta Sala, causa N° LZ-42194-2020, I15-06-2021, RSI 390-2021; causa nro. LZ 37233-2020, Int del 29-06-2021, RSI 421/2021; N° AL-32983-2021, Int 21-10-2021, RR-103-2021 e.o.).

En tales circunstancias, **entiende esta Alzada que no se encuentran, en este estadio liminar, debidamente abastecido el requisito de verosimilitud en el derecho** y por natural consecuencia, el de peligro en la demora. Al menos por el momento la postulación de los antecedentes que describió la actora al incoar la demanda no bastan para demostrar "prima facie" la verosimilitud en el derecho ni la irreparabilidad del perjuicio, que se requieren para la procedencia de la medida innovativa (arg. arts. 195, 232, 375, 384 y ccs. Del CPCC).” [EL RESALTADO ME PERTENECE]

En este mismo sentido, un fallo de la **Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II de la Provincia de Tucumán**, con fecha 28 de junio de 2024, en los autos “MEDRANO MARIA ELIZABETH c/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y OTRA s/ PROCESOS DE CONSUMO” - Expte. N°: 1854/23-I1, también **rechazó la medida cautelar** solicitada por la actora por no acreditar debidamente la verosimilitud en el derecho:

“... este Tribunal entiende que **la procedencia de la medida cautelar solicitada en autos, exigía la acreditación de los presupuestos de su procedencia.** A la luz de la prueba rendida a los efectos cautelares, y de los fundamentos expuestos por la sentencia apelada, eficazmente contradichos por la apelante, se advierte que en autos **no se encuentren cumplidos los presupuestos de procedencia de la medida cautelar innovativa que fuera acordada.**”

*“4.1. **En torno a la verosimilitud del derecho**, si bien es cierto que la verosimilitud del derecho como requisito para la procedencia de las medidas cautelares no debe ser valorada con un criterio estricto, **deben existir por lo menos indicios del “buen derecho” (fumus bonis iuris), buen derecho pretendido que eventualmente quedará corroborado con certeza en la sentencia definitiva.**”*

“Las alegaciones del peticionante, receptadas por la sentencia apelada, sobre el incremento del valor de las cuotas o su contraposición con la inflación acumulada del período, resultan insuficientes como fundamento de la medida recurrida, pues no se aportan elementos que permitan concluir en la abusividad o sin razón de tal incremento.”

“A su vez, no cabe desconocer que una vez retirado el vehículo el importe de la cuota se ve incrementado por el seguro; y que resulta razonable el argumento del apelante de que no se ha contemplado el aumento de la cuota en razón de que el plan suscripto por la parte actora, contemplaba el diferimiento de las primeras cuotas. Tales razones debieron ser analizadas para concluir -aún verosímilmente- que el aumento en las cuotas resultaba prima facie desproporcionado y sin relación alguna a la variación del índice de inflación.”

“Finalmente, cabe señalar que la falta de acreditación de la verosimilitud en el derecho libera a este Tribunal de la consideración de los restantes presupuestos de las medidas cautelares.” [EL RESALTADO ME PERTENECE]

EN VISTA DE LO EXPUESTO, LA AUSENCIA DE UN ANÁLISIS APROPIADO LLEVA A CONCLUIR QUE EL DERECHO DE LOS ACTORES CARECE DE LA DEBIDA VEROSIMILITUD Y, EN CONSECUENCIA, V.E. DEBERÁ RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA.

Los actores pretendieron fundar la verosimilitud de sus derechos en meros dichos y argumentaciones que buscan boicotear el funcionamiento de cientos de Grupos de ahorro previo. Lo más grave es que el a Quo avaló esto, otorgando una medida cautelar sin un solo fundamento real, más allá de la sesgada interpretación de los hechos narrados por los accionantes.

Vale recordar que, una motivación aparente o inexistente resulta en una **decisión arbitraria**. Si bien la concesión de una medida cautelar no exige la certeza incontestable del derecho, sí requiere una **suficiente apariencia del**

derecho. El mero dicho de la parte no es suficiente para obtener una medida cautelar.

Los jueces no solo deben tener convicción interna de sus razones, sino que tienen la obligación de hacerlas públicas en sus resoluciones. Esto permite al justiciable evaluar si fue bien o mal juzgado y, en su caso, continuar defendiendo sus derechos en una etapa recursiva posterior. La ausencia de estas razones que justifiquen la decisión **lesiona de manera directa e incuestionable su derecho de defensa.** Por lo tanto, si la motivación es aparente o inexistente, la decisión es arbitraria.

Todo lo expuesto permite afirmar que el decisorio recurrido **carece de toda fundamentación** y, por lo tanto, no constituye un acto jurisdiccional válido para considerar la existencia del requisito cautelar en análisis.

De tal manera, la ponderación efectuada en la resolución en crisis resulta totalmente errónea, lo que permite a esta parte afirmar - tal como será detallado - **que la medida aquí impugnada no reúne los presupuestos necesarios para su procedencia.**

En tal sentido, recientemente se ha determinado:

“Recuérdese que, en este tipo de planes, se conviene que el reajuste de las cuotas de integración se encuentre en directa relación con el número de suscriptores y valor de la unidad móvil de los bienes cuya adquisición se pretende, para posibilitar de esta manera la continuidad de las adjudicaciones a los demás ahorristas, y el rescate de los rescindidos. Así, dichos bienes se adquieren al contado y por un precio fijo, determinado en el momento de la compra en función de las listas de precios de las terminales de automotrices. En virtud de ello, los saldos debidos por los ya adjudicados no se vinculan con el precio de los vehículos pagados y adjudicados, sino con los aportes que se deben hacer al grupo para proseguir con las compras al contado, con el fin que los demás suscriptores puedan ver cumplidas sus expectativas.”²

Y si bien este Tribunal ha decidido recientemente admitir una pretensión referida a la modificación cautelar de la cuota, esta fue una situación excepcional, por tratarse de un caso que involucraba el derecho a la salud de rango constitucional,³ y jerarquía superior a las leyes de

² CCom Sala de feria in re “Coulon Nicolás Federico E c/Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/amparo” del 30.06.20

³ cfr. art. 42 Constitución Nacional; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la ONU el 16.12.66, ratificado por ley 23313.

acuerdo el art. 22 de la Carta Magna, por lo que en dicha decisión se apartó -por tales razones- del criterio general supra referenciado.

En esa línea, y no habiéndose configurado en autos una situación de peligro similar a la referida, la eventual reducción de las cuotas requiere de un marco de prueba más amplio que excede este contexto, ergo no se comparte la decisión recurrida.

Ello pues proceder sin más al reajuste de la cuota sin la necesaria evaluación que esa prueba arrojará, sólo ponderando lo invocado por el accionante respecto de su capacidad económica, impone una interpretación de relaciones contractuales que, por su complejidad, requieren -como se dijo- una mayor amplitud debate y producción de pruebas, especialmente considerando que debe analizarse bajo esa óptica también la invocación de abusividad, y la aplicación de las normas consumeriles al caso. [CNCom. Sala B, 14/12/2020; “7164/2020 - MANSILLA, VICTOR MANUEL c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO s/MEDIDA PRECAUTORIA”]

Y en el caso, véase que se desconocen qué razones se han tenido para considerar acreditada la verosimilitud del derecho, lo que amerita tenerla por inexistente.

3.2)- SEGUNDO AGRAVIO: FALTA DE PELIGROSIDAD EN LA DEMORA.

Respecto del “peligro en la demora”, ninguna fundamentación se advierte en la medida impugnada, más que una mera referencia a la situación económica que azota al País y a una posible ocurrencia de una mora en el pago de las cuotas.

No obstante, podrá advertir V.E. que el A Quo no **analizó si efectivamente lo actores se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones o no. Y este es el caso de marras, ya que la mayoría de los planes analizados presentan una significativa deuda** causada por la falta de pago de cuotas DESDE HACE AÑOS.

En efecto, el Sr. Bazán Walter Reinaldo adeuda el pago de 19 cuotas, el Sr. Gómez Antonio Alberto debe 30 cuotas, la Sra. Juárez María Hortensia Susana debe 27 cuotas, la Sra. Lazarte Yanina Gricel del Valle debe 14 cuotas y la Sra. Vivanco Verónica Cecilia debe 23 cuotas.

El único ahorrista que se encuentra al día con sus pagos es el Sr. Paez Cristian Pablo quien, hasta la emisión del mes de julio/2025 no acumula períodos vencidos impagos.

En cuanto al **Sr. Rivero Walter se advierte que recientemente cedió su contrato** a un tercero (Sr. Agüero Sebastian Rodrigo) que no forma parte de los presentes actuados. De allí que el Sr. Rivero Walter nada puede reclamar sobre la emisión de un plan de ahorros que ya no detenta.

Suscriptor	
Criterio de la búsqueda:	Informe el contenido de la Búsqueda
Documento	29296043
Buscar	
Anula	

Búsqueda limitada en 10 líneas por página

Empresa	Grupo/Orden	Documento	Nombre	Sit.	Adjudicación
0101	005912 0061-50	20292960434	WALTER DANIEL RIVERO	CES	

Empresa: **VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**
Grupo: **005912- Avanzado** Orden: **0061-00 SEBASTIAN RODRIGO AGUERO**
Contrato: **0000518737 CUIL -20-26821552-3**

Plan de venta					
Fecha adhesión:	08/09/2020	Fecha registro:	08/09/2020	Fecha agrup.:	19/10/2020
1ª asamblea:	001 11/11/2020	Sit. Cobro:	S/ GESTIÓN MEDIDA CAUTELAR		
Plan Básico:	084	Plan Venta:	GORS83 AÑO SEGURO 80/20 2F		
Bien objeto:	GOTR1	POLO TREND MSI MT	30.646.872,89		
Filial Venta:	000001	Filial Adm.:	000001	Pto. Venta:	003030
Tasa Adm.:	8,0000	Ts Adhesión:	3,0000	Fondo Reserva:	0,0000%
				Tasa Adjud.:	1,0000
				Seguros:	
Adjudicación					
Adjudicación:	14/12/2020 517 SORTEIO	Pagado:	26/08/2021	Anulación Adjud:	
Ocurrencia Adjudicación:	PROTECCION ESPECIAL				

Nuevamente vemos que la resolución hizo suyos los argumentos de los peticionantes en vez de apoyarse en la efectiva acreditación del peligro en la demora. Es que, la resolución recurrida no esgrime un solo fundamento por el cual debiera hacerse lugar a la medida cautelar requerida.

Mas aún, sabido es que existe una relación inversamente proporcional entre la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. Así, en casos como el de autos, cuanto menor verosimilitud del derecho se observe, mayor será la rigurosidad con que deberá analizarse el peligro en la demora.

Sin embargo, la resolución, lejos de apreciar este requisito con mayor rigor, no ha dado un solo fundamento respecto de su cumplimiento, ni uno solo.

3.3)- TERCER AGRAVIO: CONSECUENCIAS DISVALIOSAS DE LA MEDIDA.

1. Agravia a mi mandante el hecho que la medida de innovar se dicte

en detrimento del derecho de las restantes personas que conforman los diferentes grupos junto con los accionantes y que se verán perjudicadas por los pagos parciales de éstos. Medida que a su vez imposibilitará a mi mandante a administrar los planes como debía y se encuentra obligada a hacer.

Es decir, se abstrae la parte actora del cumplimiento de sus obligaciones e impide que mi mandante pueda administrar los Grupos conforme el contrato y mecanismo propio del sistema, y en desmedro de los miembros de numerosos grupos como ya dije, lo que me permite concluir que **LA MEDIDA EN ANÁLISIS CONVALIDA EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO POR PARTE DE EL ACCIONANTE.**

Ello ocasionará indefectiblemente el **desfinanciamiento de los grupos** al que pertenecen los accionantes, perjudicándose a mi mandante y a todos los otros miembros que integran el Grupo al que pertenece cada actor. Incluso es necesario resaltar la vaguedad de la resolución impugnada, donde nada se indicó acerca del destino del pago -parcial- impuesto, ni de la imputación del mismo, ni nada de nada; lo que también suma a su descalificación.

Una cuestión no menor resulta ser que, como se dijo, los adherentes que obtienen la unidad contrata por intermedio de mi mandante un seguro del bien, el cual se abona mediante las cuotas y mi representada (en su carácter de mandataria) gira en favor de la compañía aseguradora contratada (conforme la Resolución 08/15 de IGJ). Ahora bien, al fijarse un diferimiento del valor correspondiente a la alícuota y cargos administrativos para todas las cuotas pendientes de emisión ¿cómo debe proceder mi representada en relación a los seguros contratados?, ¿cómo debe imputar las sumas abonadas parcialmente?, ¿debe continuar afrontando la totalidad de los seguros y cancelando parcialmente las cuotas?

A ello, debe adicionarse la reciente Resolución dictada por la IGJ, la cual dispone un nuevo diferimiento. Ante dicha resolución, y la medida aquí impugnada, mi mandante (y el grupo) nuevamente se verá totalmente perjudicada, al verse limitados los ingresos a recaudar en el grupo.

En este punto, no puedo dejar de destacar que, como consecuencia de la medida, modificar el valor de las cuotas tal como pretende el A Quo deviene improcedente y ocasionará un resultado totalmente adverso a lo pretendido, pues con la medida impugnada, **los pagos efectuados por los accionantes resultarán parciales, y no cancelarán los conceptos correspondientes, consecuentemente sus planes acumularán deudas.**

Se pretende que cada accionante pague una suma totalmente inferior del valor real de la cuota, que justamente obedece al valor actual del vehículo. Y así, los automóviles no podrán ser comprados a valores históricos, pues su valor de mercado es indiscutible: responde a los valores que la IGJ tiene registrados a partir de la información presentada por mi mandante y emanada de la Terminal de la marca, que a su vez se consigna en los cupones de pago de los planes, como los transcritos. Ante esta situación, es evidente que **la medida está modificando “cautelariamente” los términos contractuales, el mecanismo previsto por la autoridad administrativa de contralor y así se atenta contra el sistema que administra mi mandante, perjudicando a terceros ajenos a la litis.**

En efecto, como se ha dicho precedentemente, los pagos que efectuarán resultarán parciales y no cancelarán siquiera un tercio de los conceptos que mes a mes se devengan. De tal forma, corresponde indagar: *¿Qué ocurrirá con la deuda?*

Imagínese las consecuencias de que medidas como la aquí impugnada se vieran multiplicadas a lo largo del país, estaríamos en presencia de una crisis total del sistema de ahorro, provocando la desfinanciación de los grupos de ahorristas.

Es evidente, que la medida tiende a otorgar al accionante la posibilidad de efectuar pagos parciales, sin cancelar la unidad objeto del plan que ya posee en su poder, lo que genera no solo un perjuicio a mi mandante, sino también a terceros que integran los grupos de ahorristas a los que pertenecen.

La medida altera los propios términos contractuales, que impiden cualquier tipo de trato no igualitario, receptado en el art. 3° anteúltimo párrafo de la Solicitud: *“La Sociedad Administradora administrará en total igualdad y equidad evitando otorgar ventajas, bonificaciones, descuentos y otros beneficios limitándolos a determinados suscriptores o grupos o de manera que importe una desigualdad en el trato de quienes se encuentran en situación análoga.”*

En consonancia con tal cuestión, debo asimismo resaltar a V.E. que la medida aquí impugnada procede a modificar el Valor Móvil que mi mandante debe tomar en consideración a los fines del cómputo de la cuota. Es decir, la medida no sólo modifica los términos contractuales para con el actor, sino también introduce modificaciones en el funcionamiento del plan. Tal cuestión **constituye nuevamente un atropello a los principios más elementales que nuestra Constitución consagra, como lo es la libertad de ejercer la industria y el comercio.**

De tal forma, como consecuencia de todo lo desarrollado en el presente, deberá revocarse la resolución aquí impugnada, dejando sin efecto la medida cautelar ordenada por el A Quo.

IV)- HACE RESERVA DE CASO FEDERAL. -

Que, ante la posibilidad de verse conculcados derechos de mi mandante, amparados por garantías constitucionales, tales como el de propiedad, igualdad ante la ley y defensa en juicio, trabajar y ejercer industria lícita, y ante el hipotético e improbable caso que la resolución objeto del recurso fuera confirmada por el Superior, dejo interpuesta desde ya la "cuestión federal" a fin de ocurrir eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Recurso Extraordinario, sin perjuicio de los planteos que pudieren corresponder para agotar la vía recursiva de la Provincia.

V)- PETITORIO. -

En virtud de lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1) Tenga por **interpuesto el recurso de apelación** contra la medida cautelar dictada en autos;
- 2) Tenga por **fundado el recurso de apelación** mediante los argumentos esbozados a lo largo del presente memorial;
- 3) Oportunamente **haga lugar** al recurso interpuesto, revocando la medida cautelar impugnada. Con costas;
- 4) Tenga presente la **reserva del caso federal** efectuada. -

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA. -